

Naturaleza del derecho y su relación con la moral en la filosofía política de Kant

Oriester Abarca Hernández*

Recepción: 16 de julio de 2005

Aprobación: 4 de agosto de 2006

Resumen:

Se analiza el concepto del derecho de Kant y su ubicación frente a la ética, así como los elementos que distinguen ambos ámbitos y el papel atribuido en ellos a la libertad.

Palabras claves: Kant, ley, ética, moral, Derecho, libertad, pensamiento político.

Abstract:

This paper offers an analysis of Kant's concepts of moral and juridical law. There can be no conflict of politics, as a practical doctrine of right, with ethics, as a theoretical doctrine of right. It states the aspects that characterize law and morality as well as the role of freedom in them.

Key Words: Kant, Law, Ethics, Moral, Doctrine of Right, Freedom, Political Thought.

La libertad como principio regulativo del derecho

Kant desarrolla su filosofía del derecho principalmente en la obra *Metafísica de las costumbres*, la cual escribe Kant pocos años antes de su muerte, aunque en varias de sus obras se aborda el tema.

Kant entiende por metafísica de las costumbres la dilucidación de las leyes *a priori* por medio de las cuales se determina la voluntad y concibe en ella que la libertad, obra de la razón, puede desdoblarse en libertad interna y libertad externa. La primera es propiamente la moral (como determinación de la voluntad con independencia de las impresiones sensibles).

La distinción no afecta la naturaleza formal de la determinación de la voluntad, es decir, sea que se trate de libertad externa o de libertad interna, siempre debe prescindirse de todo contenido no universal (es decir, el contenido sólo puede ser *a priori* y necesario), con lo que en realidad no hay contenido sino *pura forma* que expresa el deber ser. La distinción entre libertad externa y libertad interna reviste suma importancia para la teoría del derecho. "Adviértase [señala Laclau] que en el planteo kantiano encuéntrase implícita la distinción entre una legislación interna, que exige la adhesión del individuo, quien ha de tomarla como motivo determinante de su acción, y una legislación externa, a la cual sólo interesa la conformidad exterior entre el comportamiento efectuado y lo prescripto por ella" (1984, 181).

Kant ubica el derecho dentro de la *ética* en cuanto ciencia de las leyes morales, que divide en jurídicas y morales. "En la medida en que la ética de Kant es la ciencia de las leyes de la libertad, en cuanto fundamentos prácticos de la acción en general, su legalidad es válida también para la teoría del derecho, puesto que Kant niega el empirismo jurídico y exige que la teoría del derecho se funde también

* Profesor en la Sede del Pacífico de la Universidad de Costa Rica. [oriesterabarca@gmail.com]

en principios" (Lisser, 1959, 8).

La teoría ética busca establecer la legalidad de la voluntad y por ello resulta válida tanto para la comunidad moral como para la comunidad jurídica. A la vez, al igual que la ética en sentido general, el derecho es un sistema de fines. El derecho es una de las formas en que se especifica la ética y si ésta no se propone fines empíricos, tampoco el derecho lo hace. En este sentido el derecho es sólo una de las especificaciones de la ética, es también un *deber*, aunque conserva su manera propia de obligar.

"La teoría del derecho y la ética en sentido estricto (moral), que tienen una y otra sus peculiaridades fundamentales, son al mismo tiempo formas particulares de una legalidad universal cuyos principios contienen la ética en sentido amplio" (Lisser, 1959, 9), pero no significa que el derecho esté en relación de subordinación respecto de un orden general.

La pertenencia del derecho a la ética en su sentido más general significa que el sistema de las leyes jurídicas es una exigencia de la razón y se debe conformar con ella. El *derecho racional (Vernunftrecht)* no se fundamenta en lo empírico "por cuanto no se trata de extraer de la naturaleza el orden de la conducta humana, sino de desplegar la actividad formalizadora de la razón" (Truyol y Serra, 1982, 319). La experiencia sólo podría señalarnos lo que las leyes son en cada momento, es decir, el contenido (lo que ellas prescriben) en un lugar y tiempo determinado, no mostrando lo que de universal hay en el derecho sino lo accidental y contingente. La experiencia cobra importancia como contenido pero el carácter vinculante, obligatorio, sólo se obtiene en virtud de la forma del derecho, que es racional y *a priori*. Para Kant el concepto del derecho tiene que "...descansar en principios *a priori*, pues qué sea el derecho es cosa que la experiencia no puede enseñar" (Kant, 1964a, 159).

Kant constata la existencia de ordenamientos jurídicos históricos; su interés no es ese *sino las condiciones formales por las cuales el derecho es posible*. El derecho es un concepto puro, aunque dirigido a la práctica (Kant, 1943, 15) cuya teoría sólo trata "de la condición formal de la libertad externa". Kant define el derecho como "el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de cada uno puede ser compatible con el arbitrio del otro, según una ley general de libertad" (Kant, 1943, 47), y la ley universal de derecho es: "Obra exteriormente de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley universal" (Kant, 1943, 47). En el escrito *Sobre la paz perpetua*, expone los alcances de esta definición:

La libertad jurídica (externa, por tanto) no puede definirse, como suele hacerse, como la facultad de hacer todo lo que se quiera, con tal de no perjudicar a nadie. Pues, ¿qué significa facultad (*Befugnis*)? La posibilidad de una acción en tanto que con ella no se perjudique a nadie. Por lo tanto, la explicación de la definición vendría a ser: libertad es la posibilidad de acciones con las que no se perjudica a nadie. No se perjudica a nadie (hágase lo que se haga) si solamente no se perjudica a nadie: es, pues, mera tautología. -*Mi libertad exterior (jurídica) hay que explicarla, más bien, de la siguiente manera: como la facultad de no obedecer ninguna ley exterior sino en tanto en cuanto he podido darle mi consentimiento*. Asimismo, la *igualdad exterior (jurídica)* en un Estado consiste en la relación entre los ciudadanos según la cual nadie puede imponer a otro una obligación jurídica sin someterse él mismo también a la ley y *poder ser*, de la misma manera, obligado a la vez. (Kant, 1991, 15-16)

Es claro que en Kant no se da la simple definición de libertad jurídica como un ejercicio de un derecho que tiene límite únicamente frente al derecho de otro. Tampoco define la libertad jurídica desde la norma jurídica misma, como hacen autores como Kelsen, Véscovi o Haba (1976, 62-66). Kant, en cambio, procede más bien desde la genética formal de la norma. Contrástese por ejemplo la posición de Haba con la posición kantiana sobre la libertad jurídica:

la libertad en sentido *técnico-jurídico* no consiste en hechos o en la posibilidad fáctica de que ellos se lleven realmente a cabo. Ella no consiste sino en la *previsión que las normas jurídicas efectúan* acerca de que en determinados tipos de situaciones hipotéticas, el Derecho considera que a los sujetos corresponde proceder de tal o cual manera. Pero que aquellas situaciones lleguen o no a darse de manera *efectiva*, y que entonces estos sujetos *puedan* o no, en los hechos, proceder según tales maneras, éstas no son cosas que incidan en la *libertad jurídica* propiamente dicha. Esta existe o no existe, nada más que en función de las meras previsiones normativas, con independencia de cómo las mismas sean o no verificadas en la realidad. (Haba, 1976, 62-63)

El formalismo de Kant es mucho más acentuado en cuanto remite a la posibilidad de la norma y no a su contenido particular. El formalismo jurídico de Kant es mayor aún que el de los iuspositivistas del siglo XX, al hacer depender el derecho del principio regulativo de la libertad, tal y como él mismo la define. Cesarini Sforza (1961, 40-44) reconoce que Kant ha sido el primero en proponerse establecer las condiciones de pensabilidad o cognoscibilidad del derecho en universal, es decir, en darse cuenta de que no es misión de la filosofía definir los sistemas jurídicos en sus principios reguladores, sino establecer el principio mismo de la juridicidad, la fuente inagotable de las valoraciones jurídicas. Sin embargo, objeta que Kant, si bien quiere definir el principio constitutivo del derecho, alcanza a definir en realidad un principio regulador, el de la libertad, el cual es de esencial importancia para el desarrollo del mundo civilizado y el progreso de los ordenamientos jurídicos, pero, según su criterio, es sólo uno de los tantos principios reguladores teóricamente posibles e históricamente actuantes en el derecho positivo.

Distinción entre legislación moral y legislación jurídica

Kant elabora su concepto del derecho en función de su distinción de la moral. Según esa distinción se tiene una legislación interna y una legislación externa. Por la primera entiende Kant aquello que tiene como móvil de la acción al deber. La legislación externa, en cambio, puede tener como móvil también al deber, pero ello es casual, porque también puede presentar cualquier otro móvil. La legislación externa, que es lo jurídico, no se define por el motivo. “No proponiéndose enseñar la virtud, sino solamente exponer en qué consiste el *derecho*, no se puede, ni se debe presentar esta ley de derecho como un motivo de acción” (Kant, 1943, 47). La distinción entre deber moral y deber jurídico es clara y contundente en Kant. Como expresa Robles: “... el deber de los súbditos de obedecer no es un deber moral, y Kant lo señala expresamente, sino un deber jurídico... La norma que dice que se debe obedecer a la autoridad, y por tanto, a la constitución jurídica realmente existente, no implanta un deber moral, sino

el deber jurídico de obediencia incondicional" (1995, 306).

La acción buena no lo es porque se conforma exteriormente con la ley del deber, sino por estar determinada exclusivamente por la conciencia del deber. En consecuencia, una ley que eleve una acción a deber, y este deber al mismo tiempo a impulso, es una ley moral. La ley que admite también un impulso distinto de la idea del deber por sí mismo es una ley jurídica (Kant, 1943, 31).

La intención no es considerada por el derecho; a sus efectos es suficiente que exteriormente el acto se adecue a la norma jurídica. "El puro acuerdo o desacuerdo de una acción con la ley, sin tener en cuenta su impulso, se llama legalidad, conformidad con la ley; cuando, por el contrario, la idea del deber derivado de la ley es al mismo tiempo impulso de la acción, estamos ante la moralidad" (Kant, 1943, 31). La ley jurídica no genera sino *deberes externos* pues no incorporan la obligación de que el impulso sea el deber considerado en sí mismo. Son deberes externos porque afectan únicamente la esfera de la libertad externa.

Thomasius es un antecedente importante de Kant en lo relativo a la distinción entre derecho y moral, con la diferencia de que el primero hace de la exterioridad o interioridad el criterio de su distinción mientras que Kant ve en ello un accidente, una consecuencia del verdadero criterio, que es el motivo por el cual se actúa. A pesar de lo simple que esta distinción parezca no por ello deja de ser importante: ya en tiempos de Thomasius "...tenía un trasfondo político, en cuanto servía para sustraer de la jurisdicción del Estado el 'fuero interno' y para afirmar la libertad de conciencia y de pensamiento" (Fassò, 1982, 268). Kant recibe la influencia del liberalismo y del racionalismo ilustrado. La distinción entre moralidad y legalidad es una característica fundamental de la modernidad, que tiende a aislar al individuo y dejar la eticidad reducida al fuero interno, mientras el derecho es la expresión más acabada del progreso y de un poder que lo garantice.

Concepto y características del derecho

La distinción entre el derecho y la moral sugiere que el primero posee ciertos rasgos o características propios, que es posible estudiar. Pero la tarea del filósofo del derecho no es la tarea del jurista, por lo que el derecho filosóficamente no queda referido a sus contenidos empíricos. Escribe Kant en la *Metafísica de las costumbres*:

el jurista "...puede, ciertamente, enunciar qué es lo jurídico, *quid sit iuris*, es decir, qué dicen las leyes o han dicho en un determinado lugar y en un determinado tiempo", sin embargo, para él "permanece completamente oculto si aquello que ellas prescriben es también justo y el criterio universal por medio del cual se puede reconocer en absoluto lo que es justo y lo que es injusto, *iustum et iniustum*" (Kant, 1943, 46).

Igualmente, en el *Pleito de las Facultades*, Kant expresa que la función del jurista,

a quien el estado nombre funcionario de la carrera judicial o para ocupar otro cargo cualquiera de la administración de justicia... se limita a aplicar las leyes y ordenanzas jurídicas vigentes, sin que tenga para qué meterse a investigar él ni pedir a nadie que demuestre previamente que esas normas corresponden realmente a la razón. La única facultad que, como guardadora que es de la teoría pura, puede exigir esta prueba o está obligada a exigirla siempre, es la facultad de filosofía. (Kant, citado por Cassirer, 1968, 470).

Esta distinción descansa sobre el concepto de verdad racional. Una doctrina de orden práctico puede ser acatada por obediencia “pero considerarla verdadera por el mero hecho de que se ordene acatarla es algo sencillamente imposible, no sólo desde el punto de vista objetivo (es decir, como un juicio que no debiera formularse), sino también desde el punto de vista subjetivo (es decir, como juicio que ningún hombre *puede* emitir)” (Kant, en *El Conflicto de las facultades*, citado por Cassirer, 1968, 470).

Establecido que el derecho y la moral son diferentes y que al filósofo se le encomienda una tarea diferente de la del jurista, es necesario definir también qué criterios sirven para saber cuándo se está frente al derecho. Por lo pronto, las principales notas distintivas son:

- a) El derecho es intersubjetivo.
- b) Es una relación del arbitrio propio con el de los demás.
- c) Es una relación formal.

Es intersubjetivo porque el derecho se refiere “solamente a la relación externa y efectivamente práctica de una persona hacia otra, en cuanto sus acciones pueden, inmediata o mediatamente, tener como hechos, influencia recíproca” (Kant, 1943, 46).

En segundo lugar, el concepto del derecho “no significa una relación del arbitrio con el deseo de los demás, como sucede en los actos de beneficencia o de crueldad, sino que hace referencia exclusivamente a las relaciones con el arbitrio de los demás” (Kant, 1943, 46). El arbitrio es definido por Kant como la facultad de desear “unida a la conciencia de la capacidad de la acción para producir el objeto” (Kant, 1943, 24).

En otras palabras, se produce una relación jurídica sólo cuando se da una interacción de voluntad con conciencia de su capacidad de conseguir su objeto y no sólo desearlo. De una manera más resumida: existe relación jurídica si existe una interacción de arbitrios.

No obstante, aún falta incorporar otro elemento en la conformación de la relación jurídica: “En tercer lugar, en esta recíproca relación de un arbitrio con otro no se tiene en cuenta de ningún modo la materia del arbitrio, es decir, la intención con que cada uno se dirige al objeto que quiere... sino solamente la forma en la relación de los dos árbitros..., y si la acción de uno de ellos puede armonizarse con la libertad del otro según una ley universal” (Kant, 1943, 46).

El derecho se refiere a relaciones de arbitrio en cuanto a la forma únicamente. El deber jurídico enjuicia de esta manera "... solamente la conducta como tal, en su existencia y realización objetivas" (Cassirer, 1968, 462).

Fassò resume con toda claridad la definición crítica del derecho: éste es

el conjunto de las condiciones formales que permiten la coexistencia de los arbitrios (es decir, de la voluntad dirigida a un fin con la conciencia de poderlo conseguir) de todos los individuos particulares, y que, por consiguiente, determinan las esferas de libertad de los individuos mismos, coordinando la libertad de cada uno con la del otro, de manera que las libertades externas de todos puedan coexistir según una ley universal. (1982, 270)

"En la definición de Kant, la igual libertad no es un *supuesto* del derecho político, sino la meta misma del derecho" (González, 2002, 256). La revolución de Kant consiste en definir el derecho de una forma abstracta y universal, no por referencia a una comunidad política concreta sino a la igual libertad de todos los individuos.

El derecho en la teoría de Kant tiene otras notas distintivas, como por ejemplo, la coactividad, que por su importancia merece un tratamiento aparte.

La coacción

"El concepto de coacción lleva en sí la premisa y la preparación necesarias para el concepto del derecho" (Cassirer, 1968, 462). La legalidad se constituye y define como la coincidencia o no de un acto con respecto a la ley sin considerar los motivos. Es irrelevante lo que el sujeto quiere o pretende al actuar, siempre y cuando su conducta pueda ser comparada con una norma. La ordenanza moral, que responde sólo a la idea del deber, que es su único móvil, puede ser simplemente ordenada, pues alude a una condición interior e intangible; la ordenanza jurídica, en cambio, puesto que no considera el móvil por el cual el sujeto actúa sino la pura exterioridad del acto, además de ordenada puede ser *constreñida*. "Por tanto, la posibilidad de imponer un acto mediante la coacción externa es nota esencial del concepto de derecho" (Cassirer, 1968, 463).

Un acto puede ser ordenado por el derecho, pero si además el sujeto obedece por su convicción del deber, entonces el acto es jurídico y moral a la vez. Expresa Kant:

En efecto, así como el derecho en general sólo recae sobre lo que puede exteriorizarse en forma de actos, el derecho estricto es aquel derecho que no aparece mezclado con nada de carácter ético, el que no tiene más fundamentos determinantes de la voluntad que los móviles puramente externos, que es la manera de que sea absolutamente puro y no aparezca involucrado con ningún precepto referente a la virtud. Por tanto, sólo podremos llamar derecho estricto al que sea absolutamente externo. Es cierto que este derecho se basa en la conciencia de la obligatoriedad con arreglo a la ley; pero si ha de ser derecho puro y no otra cosa no podrá determinar la voluntad invocando como móvil de ello aquella conciencia, sino que descansará exclusivamente sobre el principio de la posibilidad de una coacción exterior, compatible con la libertad de todos con arreglo a leyes generales... Por lo tanto, el imponer coactivamente el derecho y la facultad

significa exactamente lo mismo. La ley de una coacción mutua necesaria compatible con la libertad de todos bajo el principio de la libertad general es, al mismo tiempo, la *construcción* de aquel concepto, es decir, su representación en una intuición pura a *priori*, con arreglo a la analogía de la posibilidad de los movimientos libres de los cuerpos bajo la ley de la igualdad de la acción y de la resistencia. Y así como en la matemática pura no derivamos las cualidades de su objeto directamente del concepto sino que sólo podemos descubrirlas por medio de la construcción de éste, no es el *concepto* mismo del derecho, sino el concepto absolutamente mutuo e igual de la coacción, coincidente con él y sujeto a leyes generales, el que hace posible la representación de aquel concepto. (Kant, 1943, 48)

Estas palabras escritas por Kant explican la necesidad de la coacción para la existencia del derecho, que divide en derecho en sentido general y en sentido estricto.

Kant propone un ejemplo de por qué *derecho y facultad de constreñir significan una misma cosa*: en el caso de un acreedor éste tiene *derecho* al pago de su crédito pero no porque pueda demostrar a su deudor que es la razón la que le obliga a la restitución sino porque tiene la posibilidad de constreñir al deudor al pago (1943, 49). Es claro, entonces, que la equivalencia se da entre coacción y derechos subjetivos. La coacción se convierte en el motivo, externo y empírico, del acto jurídico. Exterioridad y coactividad sirven para caracterizar al derecho frente a la moral.

Lo exterior podría llevar a la equivocada tesis de que Kant afirma la libertad en el orden moral pero la niega en el orden jurídico. En efecto, si no actuó según mis deseos en el orden externo sino que otro puede constreñirme, obligarme a actuar de cierto modo, entonces pareciera que mi libertad queda reducida al fuero interno. Debe recordarse que la ética engloba tanto a la moral como al derecho en cuanto conjunto de las leyes universales del actuar. Afirma Lissner:

El hombre es, pues, objeto en el reino de la naturaleza, pero al mismo tiempo sujeto de las leyes morales y, por ello, también de las jurídicas... El concepto de libertad, que caracterizaba a las leyes jurídicas y morales en distinción con leyes naturales, debe realizar el fin en el mundo sensible, es decir, en el mundo histórico, fin que estas leyes suyas presentan precisamente como tarea. (1959, 22-23)

Si derecho es igual a facultad de constreñir (coacción) y si el concepto de libertad a la vez caracteriza al derecho, entonces la coacción no puede ser en modo alguno la negación de la libertad: "La concepción kantiana del estado (presupuesto necesario de la facultad de constreñir) descansa sobre la concepción de la idea de la libertad" (Cassirer, 1968, 462).

La libertad sólo es posible si se realiza la autonomía de la voluntad:

La autonomía de la voluntad queda como el único principio de todas las leyes, inclusive de las leyes jurídicas de "coacción" y de los deberes propios de ellas. El principio de heteronomía se contraponen al de autonomía, al de autorresponsabilidad de la razón. Ninguna presunta obligación, ya sea jurídica o moral, que se origine en el principio de la humanidad, es una obligación ilegal o inmoral; ninguna es obligación alguna: pues la heteronomía no produce obligación alguna y el imperativo categórico es la más alta condición limitativa de la libertad de todas las acciones del hombre. (Lissner, 1959, 15)

Lisser afirma que Kant concibe al derecho como perteneciente a la autonomía de la voluntad y no al ámbito de la heteronomía. Dicha posición se contrapone al criterio de Fassò (1982, 268), para quien en la filosofía de Kant la voluntad jurídica es heterónoma. A la posición de Fassò pueden presentarse algunas objeciones: por una parte los fundamentos del derecho, en cuanto idea, pertenecen a la esfera de la ética y son principios formales *a priori*, deducidos de la razón y puestos para garantizar la libertad; por otra parte, Kant es contundente cuando afirma que la racionalidad del derecho obliga al soberano a dictar leyes que el mismo pueblo pudiera haber querido; finalmente, la autonomía de la voluntad, que es un sola, permanece incólume porque el derecho no se dirige a la libertad interna sino sólo a la externa. Las limitaciones las sufre el arbitrio, no la voluntad que permanece libre. Es posible agregar aquí otra razón: la autonomía de la voluntad no excluye de por sí ninguna otra acción que no se le contraponga; en ese entendido es absolutamente posible la coexistencia entre autonomía de la voluntad y coacción.

Aquí sale de nuevo al paso la unidad del sistema crítico, de modo que es necesario comprender el conjunto de su obra para comprender adecuadamente una de sus partes. La coacción, base de la fundamentación de la teoría del derecho, puede ser explicada retrotrayéndose a la teleología kantiana expuesta en sus obras éticas. El hombre no puede ser un imperativo hipotético, es decir, no puede en ninguna forma ser un medio para otro hombre. Quien actúa en contra de lo prescrito por el derecho utiliza a otro hombre, lo hace un medio para sus fines particulares, con lo que se viola no sólo el derecho sino también la ética. El reino de los fines no puede admitir tal cosa. La coacción viene a ser la negación de una negación, pues la negación de la libertad (cuando en el ejercicio de mi arbitrio violento la libertad de otro) debe ser a su vez negada y ello se logra por medio de la coacción.

Pero la coacción, si bien restaura un equilibrio, como plantea Kant, "... en manera alguna origina una heteronomía de la voluntad: en ella no podría fundarse para Kant ninguna obligación..., no puede contener fundamentación alguna de una ley moral y por consiguiente de una ley jurídica,... esta facultad no significa otra cosa que el derecho mismo y surge, junto con él, de la razón, es decir, de la legalidad de la voluntad autónoma" (Lisser, 1959, 16).

El único límite que puede afirmarse respecto del derecho como coacción es el límite relativo al arbitrio, es decir, la libertad externa y quizá sea tal el sentido en que Fassò sostiene que la voluntad jurídica es heterónoma. Ese límite a la vez hace posible la libertad externa pues establece reglas válidas y universales según las cuales otro no puede constreñir mi propia libertad externa a no ser que yo haya incumplido un deber jurídico que me correspondía frente a él.

Moralidad y legalidad

A pesar de la enorme importancia que Kant concede al derecho en la sociedad, no cree que éste lo resuelva todo, porque si bien el derecho prepara las condiciones de la moralidad, no es lícito equiparar moralidad y legalidad. Ello en virtud de varias razones.

En la filosofía kantiana, como señala Lacroix, "Hay una especie de vocación jurídica de la especie y de vocación moral de la persona; la primera viene exigida por la segunda" (1969, 69). En efecto, Kant

nunca llega a afirmar que moralidad y legalidad (jurídica) sean lo mismo, a pesar de que sí afirma que el derecho y la moral son parte de la ética. Según Kant no debe confundirse la comunidad jurídica (con su constitución republicana mundial que permitiría en la tierra el máximo desarrollo de las potencialidades de la especie) con la comunidad moral (esfera inteligible de las relaciones humanas merecida por la acción racional práctica del hombre).

Sin que quepa la menor duda para Kant el continuo progreso jurídico ayudará a hacer al hombre más respetuoso del deber, pondrá orden en las relaciones, posibilitará el ejercicio de la libertad en la convivencia y hará que se superen las contradicciones inherentes del estado de naturaleza. Pero esto sucederá sólo con respecto al actuar externo de los sujetos, sin considerar sus móviles, sus intenciones. El derecho se refiere exclusivamente a lo externo del comportamiento y no le es exigible que evalúe otro factor más que ese.

El progreso que se obtiene por el derecho se realizará sin que pueda ser atribuido a un correlativo progreso de la moral. Es más, el orden jurídico puede lograrse aún en una comunidad de demonios, según Kant, basta con que éstos tengan razón. Es decir, para que haya derecho es suficiente la adhesión al postulado de una necesidad racional que engendra las ideas de estado y derecho, sin requerir la moral. Expresa Lacroix: "Se podría decir que la legalidad es el fenómeno de la moralidad; y ni aquí ni en ninguna otra parte hay que identificar al fenómeno con el nómeno" (1969, 70). El continuo progreso de la humanidad, que se constata en la especie y no en el individuo, es obra del derecho y no de la moral. Para ser un buen ciudadano es suficiente conformar el comportamiento (exterior) al derecho, sin que sea requerida la perfección moral.

Kant señala tajantemente la diferencia en una de sus últimas obras, ya muy avanzado en edad. En *El pleito de las facultades* responde a la pregunta "¿Qué rendimiento le aportaría al género humano este progreso hacia lo mejor?": "No una cantidad siempre creciente de moralidad subjetiva (*in der Gesinnung*), sino un aumento de los productos de su legalidad en acciones conformes a deber, cualesquiera sean los móviles que las ocasionen" (Kant, 1964c, 205).

El progreso hacia lo mejor, según Kant, producirá que los actos violentos de los poderosos disminuyan gradualmente y aumentará la obediencia a las leyes. Dentro de la comunidad, los actos benéficos serán más frecuentes, hasta que semejante condición se extienda finalmente al establecimiento de relaciones pacíficas entre los pueblos en una sociedad cosmopolita, pero, "... sin que por eso se haya ensanchado en lo más mínimo la base moral del género humano, pues ello exigiría una especie de nueva creación... no debemos esperar demasiado de los hombres en su progreso hacia lo mejor" (Kant, 1964c, 206).

Puesto que no es posible conocer los móviles, las intenciones de los hombres, no es posible evaluar el progreso moral; sólo es posible referirse al progreso de la humanidad en términos empíricos (externos, es decir, jurídicos). "En efecto, sólo contamos con datos empíricos (experiencias) para fundamentar esa profecía, a saber, sobre la causa física del acontecer de nuestras acciones, por lo cual también son fenómenos. Luego no podemos basarnos en causas morales, que contienen el concepto del

deber, o sea de lo que debe suceder; ellas únicamente se pueden presentar de modo puro, es decir, a priori” (Kant, 1964c, 205).

En el tratado *Sobre la paz perpetua* Kant expresa ideas similares:

Sólo se trata de llegar a una buena organización del estado..., en la que las fuerzas de unos estén de tal manera dirigidas contra las fuerzas de otros, que se compensen mutuamente en su efectividad destructiva: de tal manera que el resultado caiga así del lado de la razón como si no existieran aquellas fuerzas, y así el hombre, aun cuando no pueda ser un hombre moralmente bueno, con todo se vea forzado a ser un buen ciudadano. (Kant, 1991, 38)

Hegel ve en esta separación que hace Kant entre moral y legalidad un gran peligro:

La separación radical y absoluta entre moralidad y legalidad recluye la actividad moral del individuo a su pura interioridad, a ese santuario inalcanzable por ninguna realidad externa, desplaza además la realización de la moralidad a un mundo ideal, irrealizable social y políticamente en la historia, y pone exclusivamente la universalidad que empapa a los individuos particulares en el *deber moral* que se impone imperativamente a sus voluntades como motivo de su actuación. (Ureña, 1979, 97)

Se rompe así la unidad esencial que liga la interioridad subjetiva moral con la realidad externa social y política.

Según lo anterior, en la perspectiva de la filosofía crítica, se tiene un hombre que no es ético pero que es moral. Es decir, el hombre moderno de Kant se distancia máximamente de la idea antigua, griega, que es posible percibir, por ejemplo, en Platón (*Apología de Sócrates*) o en Aristóteles (*Ética a Nicómaco*), según la cual la moralidad es inescindible de la eticidad; legalidad y moral, lo jurídico y lo justo, son idénticos, de modo que lo moral recibe una realización objetiva en las instituciones políticas.

Si bien la crítica hegeliana es de recibo, no lo es de manera absoluta. La separación entre moralidad y legalidad es radical en Kant; ello es innegable, pero en el mismo planteamiento de esta separación, Kant proporciona las bases para la superación de tal dicotomía. Ureña afirma al respecto:

esa separación está en definitiva al servicio de un contexto filosófico-histórico más amplio, que incluye también el progreso moral y que ofrece una respuesta teórica suficientemente perfilada al problema de la interrelación entre las dimensiones de la legalidad y de la moralidad en el desarrollo histórico de la sociedad humana. (1979, 101)

En su filosofía de la historia, Kant parte de la idea de *un mal radical en el hombre* -quizá por influencia luterana (la caída del hombre) (Kaufmann, 1986, 18)-, de la agresión de unos contra otros. Afirma: “... tan nudosa es la madera de que está hecho el hombre que con ella no se podrá tallar nada recto” (Kant, 1964b, 47), y su interés es encontrar una solución para ese mal. Considera que la corrupción e irracionalidad perceptibles en la historia se deben a que se ha subordinado el cumplimiento de la ley moral al interés egoísta de la consecución de la propia felicidad. Tal caos puede ser superado mostrando dos cosas:

- 1) Que la moralidad del hombre puede ser reconstruida en su pureza.
- 2) Que las acciones externas que se seguirían de una intención moral pura pueden realizarse en la sociedad sin que se deba renunciar a la búsqueda de la propia felicidad.

Este último punto, a su vez, lo resuelve Kant mostrando que:

- a) La realidad sociopolítica es moralizable.
- b) Tal realidad sociopolítica sólo se desarrollará plenamente si pasa a ser una realidad moral, si se moraliza.

En la *Crítica del juicio* Kant establece que la naturaleza puede ser concebida como un organismo vivo que se comporta como si tuviese fines. A su vez, la naturaleza impone fines a la historia (Schneider, 1931, 155). Por medio de la *insociable sociabilidad* del hombre se encuentra la dinámica conflictiva del desarrollo humano. La naturaleza sabe mejor que el hombre lo que a éste le conviene, por eso, de la contradicción de los impulsos egoístas, surge una forma de organización social externa que impone un orden. La naturaleza hace lo que moralmente el hombre no hace. Aun cuando las actuaciones humanas tengan como causa el egoísmo y la búsqueda del propio beneficio, la naturaleza se encarga de hacer surgir, precisamente de tal egoísmo, una *forma* socio-política, una conformación de las relaciones intersubjetivas, que es equivalente a la que resultaría de una actuación de los hombres que tuviera como móvil únicamente el sentido del deber.

De esta manera la intención de la naturaleza en la historia (que se traduce como imperativo hipotético en el derecho y en la estructura del estado) confluye o coincide externamente con la formación social que resultaría si todos los sujetos fueran moralmente buenos. Derecho y moral, en el mundo de lo fenoménico, aunque no son lo mismo, conducen a lo mismo (Kant, 1991, 45-49).

La distinción y la radical separación entre moralidad y legalidad, sostenidas desde el punto de vista metodológico, no resultan ser tan fuertes, como a primera vista parece. De esta forma Kant apunta desde el mundo de los fenómenos empíricos que siguen las leyes de la naturaleza, desde la dimensión de la pura legalidad, la posibilidad de llegar algún día a la moralización de la realidad social y política. Ese es, en opinión de Ureña (1979, 103), el sentido fundamental que tiene en la obra filosófico-histórica y socio-política de Kant, la separación radical sistemática entre legalidad y moralidad. La legalidad no sólo produce el efecto externo; ella también prepara el desarrollo de la dimensión moral. Según Kant:

La maldad de los hombres está velada dentro de cada Estado debido a la coacción de las leyes burguesas. Y esto porque existe un poder superior –a saber: el del Estado- que anula la tendencia de los ciudadanos a oprimirse violentamente los unos contra los otros. De esta manera no sólo recibe el todo una apariencia moral (*causae non causae*), sino que además *el desarrollo de la disposición moral para la observación por sí mismo de lo que es recto se ve sobremanera facilitada*, ya que ese poder superior del Estado pone realmente un impedimento a que se desaten las tendencias contrarias a la ley. Pues

cada uno cree que tendría el concepto de derecho por santo, y que lo seguiría fielmente, en el caso de que pueda estar seguro de que todos los demás procederán de igual manera. Y esto último es precisamente lo que le asegura en parte el Gobierno. Así se da un gran paso hacia la moralidad (aunque todavía no un paso moral), hacia el seguimiento de ese concepto del derecho por sí mismo, independientemente de la esperanza de que los demás hagan lo mismo. (Kant, 1991, 53)

Es claro que el progreso que se logra por el derecho y el estado no es en esencia moral pero *colabora* a constituir una sociedad que tiende a moralizarse. Kant es explícito cuando afirma que no se puede esperar que la moralidad interna de los hombres actúe como causa para el establecimiento de una buena constitución estatal, sino que más bien “al revés, sólo de esta última se puede esperar la buena educación moral de un pueblo” (1991, 62).

Expresa el filósofo en el Quinto Principio de *Idea para una historia universal concebida en sentido cosmopolita*:

El magno problema de la especie humana, a cuya solución la naturaleza constriñe al hombre, es el del establecimiento de una sociedad civil que administre el derecho de modo universal... una sociedad en que la libertad bajo leyes externas se encuentre unida, en el mayor grado posible, con una potencia irresistible, es decir, en que impere una constitución civil perfectamente justa constituirá la suprema tarea de la naturaleza con relación a la especie humana, porque sólo mediante la solución y cumplimiento de dicha tarea ella podrá alcanzar las restantes intenciones referidas a nuestra especie. (Kant, 1964b, 46)

Kant está firmemente convencido de que el derecho no sólo tutela a la moralidad para su crecimiento sino que además el derecho mismo *impulsa* tal crecimiento por el solo hecho de su existencia puesto que, según él, el hombre siente una inclinación o atracción *por el bien que llega a comprender perfectamente*.

Ahora bien, si derecho y moral son diferentes, el descubrimiento de una intención de la naturaleza, que consiste en hacer progresar a la especie humana, impone a todo hombre la obligación moral de hacer todo lo posible por construir esa realidad socio-política justa y pacífica, construida sobre la base del derecho. El derecho no es la moral, pero la consecución de un estado jurídico perfecto es un deber moral. Más aún, una constitución republicana (la que propone Kant) se puede establecer sin el riesgo de caer en un nuevo caos sólo cuando los ciudadanos que integran una sociedad se han ilustrado moralmente (Múgica, 1987, 49).

Kant sostiene que los intereses individualistas generan un interés general (y en esto quizá haya que ver cierta influencia de Adam Smith). Por eso reconoce que su todo legal sólo puede iniciarse por la fuerza (Kant, 1964b, 47); reconoce además que en este todo legal quienes posean el poder intentarán usarlo en beneficio propio, tanto en relación con los otros ciudadanos como en relación con los otros estados, procurando someterlos por la violencia y la guerra. Por esto último sólo una transformación moral de todos los miembros de la comunidad, incluyendo a quienes ejercen el poder, podría permitir el logro y mantenimiento de un todo legal perfecto.

Finalmente, para Kant, la ley moral está ya presente en la razón humana, es cognoscible *a priori* e independiente de toda cultura y época específica, pero a la vez, en Kant el progreso moral es histórico y gradual. Esto, en cierto modo parece ser una contradicción: ¿La moral es *a priori* o es histórica? En realidad, la ley moral es cognoscible *a priori* por todos los hombres, pero la posibilidad real de llegar a ese conocimiento es algo que se construye históricamente y el derecho es una mediación para ese progreso.

Bibliografía

- Cassirer, Ernst (1968). *Kant, vida y doctrina*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cesarini Sforza, Widar (1961). *Filosofía del derecho*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Fassò, Guido (1982). *Historia de la Filosofía del Derecho* (Vol. II). Madrid: Pirámide.
- Funke, Gerhard (1985). La doctrina de Kant sobre la libertad práctica. *Anuario de filosofía jurídica y social*. Asociación Argentina de Derecho comparado, 5, 121-161.
- González, Ana Marta (2002). Dos visiones del derecho. La epiqueya en Aristóteles y en Kant. *Derecho y persona*. Pamplona: 46, pp.235-264.
- Haba, Pedro Enrique (1976). *La idea del totalitarismo y la libertad individual: autopsia de una noción mistificadora*. Bogotá: Temis.
- Kant, Immanuel (1943). *Principios metafísicos del derecho*. Buenos Aires: Americalee.
- _____ (1964a). Acerca del refrán: lo que es cierto en teoría, para nada sirve en la práctica. En *Filosofía de la Historia*. Buenos Aires: Nova, 137-141.
- _____ (1964b). Idea de una historia universal desde el punto de vista cosmopolita. En *Filosofía de la Historia*. Buenos Aires: Nova, 39-57.
- _____ (1964c). Reiteración de la pregunta de si el género humano se halla en constante progreso hacia lo mejor. En *Filosofía de la Historia*. Buenos Aires: Nova, 190-208.
- _____ (1991). *Sobre la paz perpetua*. Madrid: Tecnos.
- Kaufmann, Arthur (1986). ¿Qué es y cómo “hacer justicia”? Un ensayo histórico problemático. *Persona y Derecho*. Pamplona: 15, 13-30.
- Laclau, Martín (1984). Aproximaciones a la distinción kantiana entre moral y derecho. *Anuario de filosofía jurídica y social*. Asociación Argentina de Derecho comparado, 4, 177-190.
- Lacroix, Jean (1969). *Kant et le kantisme*. París: Presses Universitaires de France.
- Lisser, Kurt (1959). *El concepto del Derecho en Kant*. México: Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Autónoma de México.
- Múgica, Fernando (1987). Kant, espectador filosófico de la Revolución Francesa. *Persona y Derecho*. Pamplona: 17, 31-73.
- Robles, Gregorio. El concepto de norma fundamental en Kant. *Derecho y persona*. Pamplona: 33, 299-307.
- Schneider, Hermann (1931). *Filosofía de la historia*. Barcelona: Labor.
- Truyol y Serra, Antonio (1982). *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Madrid: Alianza Editorial.
- Ureña, Enrique (1979). *La crítica kantiana de la sociedad y de la religión*. Madrid: Tecnos.